

ANEXO

MARCO NORMATIVO PROVINCIAL SOBRE EL QUE SE SUSTENTA EL NUEVO CODIGO URBANO AMBIENTAL PARA EL PARTIDO DE JUNIN

La regulación provincial básica a la que se sujeta el presente Código es la denominada “Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo”, Decreto-ley 8912/77 y Decreto Reglamentario 1549/83 con sus posteriores modificaciones. La mencionada normativa se complementa con la que se indica a continuación o la que la reemplace a los mismos efectos.

I. Régimen del Dominio Público y Privado Provincial y Municipal. Decreto-ley 9533/80 actualizado con las modificaciones del Decreto-ley 9984/83.

Regula todo lo atinente a la composición de dicho dominio, las demasías, excedentes y sobrantes fiscales, Título I, Capítulo I, Art. 1º a 13º

A su vez, también disciplina el régimen jurídico de la concesión de bienes del dominio privado tanto de la Provincia como de los Municipios Art. 28º a 36º.

Por último prescribe la facultad del Poder Ejecutivo Provincial en la tenencia y administración de inmuebles fiscales provinciales Art. 38º.

II. Radicación de Industrias. Ley 11459 reglamentada por el Decreto 1741/96.

El Art. 15 de la ley clasifica las industrias en:

- de primera categoría, inocuas para afectar el medio ambiente,
 - de segunda categoría, incómodas porque pueden generar molestias y daños al medio ambiente y,
 - de tercera categoría, peligrosas para el medio ambiente.

A su vez el decreto reglamentario estatuye en el Título V, Art. 75 y 76, que la autoridad de aplicación es la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia, la que puede celebrar convenios organismos nacionales, provinciales y municipales.

El Art. 12º establece una delimitación de las competencias entre la Provincia y los Municipios en cuanto a los trámites de habilitación por categoría de industrias. Es importante remarcar que el Municipio tiene la atribución de controlar que la zona de emplazamiento del mismo se sujete al Decreto-ley 8912/77, Art. 15º.

Asimismo, por Art. 78 a 81, se estatuye la posibilidad de una delegación en el contralor del funcionamiento de los establecimientos de primera categoría a los Municipios, en tanto que para los de segunda y tercera categoría dicha delegación se encuentra sujeta a ciertas condiciones.

III. Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires Ley 12257.

Si bien todo lo atinente a la legislación de aguas es competencia provincial, y ello se halla afirmado en todo el articulado del Código de Aguas, con la creación de la Autoridad del Agua como un ente autárquico de derecho público provincial, el mismo Código establece la posibilidad de una delegación optativa y acotada por parte de la Provincia hacia las Municipalidades. La Autoridad del Agua debe informar al Registro de la Propiedad Inmueble las servidumbres y restricciones al dominio que pesan sobre los inmuebles privados, Art.13. A su vez, el Art.136 establece que las citadas restricciones y limitaciones al dominio privado fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial pueden consistir en obligaciones de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección del medio ambiente contra su acción dañosa; para luego especificar las mismas en los siguientes supuestos: obstrucción natural del escurrimiento, Art.137, obras de defensa, Art.138, uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia, Art.140, indemnización por servidumbre, Art.141, y restricciones al dominio por zona inundable, Art.156.

Por su lado el Art.174 establece la Prohibición de enajenar tierras al Poder Ejecutivo y las obligaciones de los propietarios lindantes con cursos de agua.

Dicho cuerpo legal también regula lo referente a la fijación, publicidad, demarcaciones y alteraciones de la línea de ribera Art.18 a 21.

Con relación a la Conservación de los Desagües Naturales, El Código de Aguas Art.181, remite a la ley 6253/60, reglamentada a su vez por el Decreto 11.368/61.

IV. Ley de Residuos patogénicos. Ley 11347 modificada por Ley 12.019 y Decreto reglamentario 450/94

Esta normativa, complementaria de la ley 11.459, desarrolla lo referente al tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos Art.1º, a los que define como todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y / o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos y causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera; que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos o animales), así como también en la investigación y / o producción comercial de elementos biológicos. A su vez, delega en el Poder Ejecutivo Provincial la creación del órgano de aplicación de la ley Art.3, el que a su vez tendrá la facultad de establecer las regiones sanitarias y los centros de despacho Art.4, y la coordinación de actividades con los organismos públicos o privados que generen este tipo de residuos Art.5. A su vez, se establece que el organismo de aplicación tendrá la potestad de establecer qué ente público estará facultado para registrar y clasificar los residuos sobre la base de esta ley; así como la función de celebrar convenios interjurisdiccionales con organismos nacionales, provinciales y municipales Art.7.

El Decreto Reglamentario 450/94 realiza un desarrollo preciso de la delegación encomendada, prescribiendo que el organismo de aplicación será la Secretaría de Política Ambiental, Art.3 establece las Regiones Sanitarias en el territorio provincial (donde la ciudad de Junín encuadra en la Zona N° 1) Art.5, y crea los Registros correspondientes Art.7. Asimismo, se refiere a los Sujetos Generadores, Capítulo II, Art.9 a 23, a la Recolección y Transporte de los residuos Capítulo III, Art.24 a 30, al Tratamiento y Disposición final Capítulo IV, Art.31 a 47, a los fabricantes e importadores Art.48 y a las atribuciones del órgano de aplicación y las sanciones que el mismo puede aplicar Art.49 y 50.

A su vez, el decreto reglamentario se complementa con siete anexos complementarios, que son parte integrante del mismo, Art.52.

**V. Residuos Especiales.
Ley 11720 y Decreto reglamentario 806/97**

Cabe advertir que sin perjuicio de la regulación de ley provincial, la materia puede estar comprendida o ser complementaria de la ley nacional 24.051, denominada de Residuos Peligrosos.

La ley provincial, complementaria a su vez de la ley 11.459, regula la manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el ámbito provincial Art.1, a los que define como cualquier sustancia u objeto, gaseoso (siempre que se encuentre contenido en recipientes), sólido, semisólido o líquido, del cual su poseedor, productor o generador se desprenda o tenga la obligación de hacerlo Art.3. A su vez, reglamenta las tasas que deben abonar los sujetos de la ley y las regulaciones a que deben sujetarse Art.4 a 6. Asimismo, regula los Registros respectivos, Título II, el contenido de los manifiestos, Título III y, lo atinente a los Sujetos Responsables Título IV.

Por otra parte, el Título V regula las Plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos que presten servicios a terceros, mereciendo destacarse que el municipio tiene una competencia limitada respecto de la habilitación de las plantas de almacenamiento transitorio, pudiendo, asimismo, celebrar acuerdos con la autoridad provincial de aplicación, la Secretaría de Política Ambiental, para establecer plantas de almacenamiento comunes, recibiendo una compensación económica por tal concepto Art.49 de la ley y de su Decreto Reglamentario.

La ley también regula lo referente a las Responsabilidades de los sujetos de la ley, Título VI.

La legislación se complementa con los respectivos anexos de la misma y con las resoluciones que dicte la Secretaría de Política Ambiental, en su carácter de autoridad de aplicación.

**VI. Ley Ambiental de la Provincia De Buenos Aires.
Ley 11723.**

La regulación de la Protección del Medio Ambiente en la Provincia se plasmó en la ley en la ley 11.723 de 1995, luego de las reformas constitucionales de la Nación y de la Provincia, las cuales lo prescribieron respectivamente en los Art. 41 y 28.

Cabe advertir que lo atinente a la regulación del Medio Ambiente es una facultad concurrente entre las Provincias y la Nación.

En el ámbito de la Provincia de BS. AS. con la ley antes citada se preve, a su vez, una articulación entre las facultades tanto de la Provincia (que actúa a través de la Secretaría de Política Ambiental) y los municipios, Art. 73,74 y 75, pudiendo asimismo, estos constituir regiones.

A su vez, el Art. 77 establece: Los municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme las particularidades de cada realidad, y siempre que no contradigan los principios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

La citada normativa establece los principios que deben observarse en la protección y mejoramiento del recurso de agua Art. 39, y los principios que deben seguir las políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo Art.45.

En el Anexo II de la citada ley atribuye como facultad - deber del municipio la de efectuar un estudio de impacto ambiental, en los siguientes aspectos:

- Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.
- Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
- Cementerios convencionales y cementerios parque.
- Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.
- Instalaciones de establecimientos industriales de primera y segunda categoría de acuerdo a la ley 11.459, que regula la Radicación Industrial en la Provincia.
-

Asimismo, la ley 11723 Art. 78 a 80, incorporó modificaciones al Código de Faltas Municipales, Decreto-ley 8751/77 y modificatorios, lo cual se complementa con el Decreto Provincial 2283/01, el cual permite sustituir el pago de las multas establecidas por la transmisión de bienes o la realización de trabajos en beneficio social de la comunidad afectada, en las condiciones que dicho decreto estipula.

**VI. Arbolado Público.
Ley 12.276.**

Por la citada normativa se establece la obligación de los Municipios de presentar un plan anual de forestación Art. 2, siendo asimismo los brazos ejecutores de la política que fije el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia, a través de una dependencia dirigida por un Ingeniero forestal o agrónomo con injerencia forestal elegido por concurso, Art. 4 y 6.

A su vez, por el Art. 9 se prevé la obligación para los municipios de crear un Consejo de Arbolado Municipal, donde participarán vecinos, instituciones, profesionales y concejales, como organismo ad - hoc del Consejo Deliberante.

**VII. Normativa provincial complementaria sobre Tierras, Inmuebles
y Regularización Dominial**

Si bien no existe una Ley provincial en la materia, se enuncia a continuación la normativa aplicable a los efectos de la movilización de tierras e inmuebles y regularización dominial.

Disposición Técnico Registral 1/ 82 S/ Transferencia de inmuebles a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal,

Ley 11418 y Decreto Reglamentario 2845/94, S/ Régimen de Donación de Inmuebles del Dominio Privado del Estado Provincial a los Municipios.

Ley 11622 y Decreto Reglamentario 4024/96 S/ Transmisión Gratuito de Inmuebles a Municipios,

Dictamen de la Dirección Provincial de Rentas S/ Condonación de Deudas de Inmuebles Donados por Ley 11622

Disposición Normativa Serie B 25/96, Dirección Provincial de Rentas S/ Condonación de Deudas de Impuesto Inmobiliario dispuestas por leyes provinciales en el marco de planes de Regularización Dominial.